

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintitrés, (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : Verbal
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00443-00
Demandante : BORIS ALBERTO RODRIGUEZ NIEBLES
Demandado : FONDO DE EMPLEADOS PLASTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. – EMPRESAS CONEXAS EN LIQUIDACIÓN
Providencia : auto - 23/08/2022 – rechaza demanda

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda verbal de prescripción, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado, **“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”**; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas

Clase de proceso : Verbal
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00443-00
Demandante : BORIS ALBERTO RODRIGUEZ NIEBLES
Demandado : FONDO DE EMPLEADOS PLASTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. – EMPRESAS CONEXAS EN LIQUIDACIÓN
Providencia : auto - 23/08/2022 – rechaza demanda

Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

SOBRE EL CASO CONCRETO

Ahora bien, analizada la presente demanda, se aprecia que el actor impetra demanda de prescripción extintiva de hipoteca suscrita el 30 diciembre de 2008 en favor de Fondo de Empleados Plásticos Vandux de Colombia S.A., y Empresa Conexas en Liquidación.

Señala el actor en su demanda que la cuantía es mínima y la estima en suma inferior a \$40.000.000.

Se pretende se declare la prescripción extintiva de la hipoteca constituida en la escritura pública No. 2172 del 30 diciembre del 2008, en la cual se fijó como cuantía \$27.500.000.

El artículo 25 del C.G.P. indica que: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).

El artículo 17 del CGP, señala:

“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”

El numeral 1° del artículo 26 del CGP expresa que *“la cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

A su vez, el artículo 82, numeral 9°, señala que la demanda deberá señalar, *“ La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.*

Como quiera que no hay pretensiones pecuniarias en esta demanda, se tendrá en cuenta para fijar la competencia por la cuantía, la señalada por el demandante, esto es inferior a \$40.000.000, lo que implica que la demanda es de mínima cuantía como el mismo demandante lo expresa en el acápite de notificaciones.

Clase de proceso : Verbal
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00443-00
Demandante : BORIS ALBERTO RODRIGUEZ NIEBLES
Demandado : FONDO DE EMPLEADOS PLASTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. – EMPRESAS CONEXAS EN LIQUIDACIÓN
Providencia : auto - 23/08/2022 – rechaza demanda

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor, cuantía, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d923acfc3604e4c70c502fadaad57904cdec3a20177a8c9c1a6b9091546e9386**

Documento generado en 23/08/2022 01:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>